

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2006-00059

1. Se revocará parcialmente el proveído de 12 de marzo de 2020 (fol. 88), atacado en reposición por el apoderado de la cesionaria demandante Lina Murillo Betancourt.

2. Ciertamente:

El artículo 1960 del Código Civil establece que la cesión, para producir efectos frente al deudor, debe serle debidamente notificada.

La *ratio legis* de la mencionada disposición, según la ha explicado la Casación Civil, se contrae a lo siguiente:

“Conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas entre el cedente y el cesionario, y entre el deudor y el cesionario, por ser indudablemente dos situaciones distintas e independientes.

La cesión del crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (...).

Ahora bien, en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, solo se considera dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (artículo 1963 del C.C.).

Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (artículo 1960 del C.C.)” [CSJ SC del 5 de mayo de 1941 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez)].

El fallo que invoca el propio censor se decanta en este preciso sentido:

“Tanta es la trascendencia del enteramiento [de la cesión al deudor, se aclara] que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito” [CSJ SC14658-2015 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)].

3. Decantado entonces que la cesión del crédito requiere, para serle oponible al deudor, de su notificación, ha de preguntarse cómo ha de perfeccionarse o consumarse ésta.

Es en este punto donde el despacho comparte los argumentos del censor, en tanto, ciertamente, ninguna ley, ni adjetiva ni sustancial, establece que la notificación del *solvens* deba hacerse personalmente o por aviso, como el auto opugnado al parecer lo dispuso.

Como el ordenamiento no prevé algún tipo de notificación especial tratándose del pronunciamiento que admite la cesión, ha de acudirse al principio sentado en el inciso 1º del artículo 295 CGP; en cuya virtud “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”.

Luego, la notificación de la cesión del crédito al deudor, una vez trabada la *litis*, se surte, por regla general, con la notificación por estados del auto que la admite.

Por ello, la razón está del lado del recurrente, y el proveído opugnado deberá ser parcialmente revocado.

4. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REVOCAR el requerimiento contenido en el párrafo segundo del auto de 12 de marzo de los corrientes.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para impulsar el trámite. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL FAZ DE ARIFORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00098 (cdno. medidas)

No se tendrá en cuenta el avalúo allegado por el extremo ejecutante a folios 49 a 68. La razón luce simple: fue allegado por fuera del término fijado en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, en este caso, mucho tiempo después de consumado el secuestro [1 de noviembre de 2018 (Cfr. fols. 32-34 cdno. *ib.*)].

Sería del caso, entonces, proceder de la manera como lo norma el numeral 4° del citado precepto 444, de no ser porque el avalúo catastral de la heredad distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 475-24472 no aparece incorporado al expediente.

Como dicho documento, debidamente actualizado, luce necesario para continuar con el trámite, se **REQUERIRÁ** a las partes para que en el término judicial de diez (10) días, lo alleguen.

Vencido el término concedido en el párrafo anterior de este auto, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con la tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

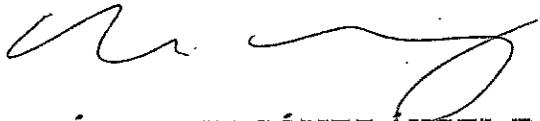
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2015-00101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en el auto de 13 de marzo de 2020 (fols. 3-13 cdno. segunda instancia) (art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	028
FECHA AUTO	JULIO 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 28/20
DÍAS INHABILIS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

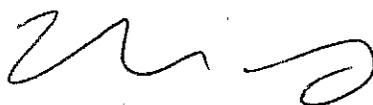
Rad. 2015-00101

Por reunir los requisitos previstos en la ley sustancial (arts. 1959 y ss. del Código Civil), el juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la impulsora Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S., quien, en consecuencia, ocupará el lugar de aquélla, como demandante, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 60 del Código General del Proceso, **TÉNGASE PRESENTE** que Reintegra S.A.S. actúa como litisconsorte del anterior titular (Bancolombia S.A.).

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de "terminación del proceso por pago de la obligación", elevada por la cedente Bancolombia S.A., y visible en el folio 199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ACTOS Nº	018
FECHA AUTOID	Julio 27 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28 / 20
DÍAS ÚTILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

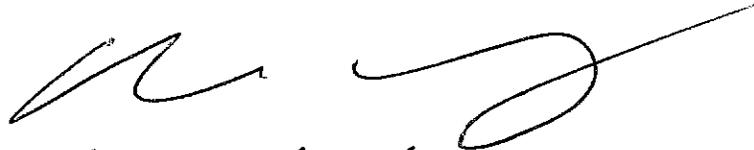
Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00125 (cdno. medidas)

El despacho, en uso de las facultades que le otorga el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al apoderado del extremo ejecutante a fin de que aclare la petición habida en el folio 33, relacionada con el decreto de unas medidas cautelares.

Nótese, en efecto, que el embargo y secuestro exigidos sobre el inmueble distinguido con el F.M.I. 475-19162 fueron levantados por órdenes de este juzgado, previa petición del mismo apoderado, el 3 de octubre de 2019 (Cfr. fols. 30 y 31).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	JULIO 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 28/20
DÍAS REQUERIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00142

Se otea, del certificado allegado por el apoderado de la entidad demandante, que el ejecutado Gustavo Chaparro Montaña falleció (Cfr. fol. 34).

Como la continuidad del procedimiento presupone la debida integración del contradictorio, el juzgado **REQUERIRÁ** a la impulsora a fin de que, en el término judicial de quince (15) días, proceda de la manera como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá allegar el certificado de defunción del anotado señor.

Vencido el término dispuesto en el párrafo segundo de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO IP	JULIO 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 28/20
DÍAS INHABILIS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00030

Visto el informe secretarial que antecede a folio 78, el despacho, aplicando la conocida doctrina jurisprudencial¹ según la cual los autos ilegales no atan al juez,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN EFECTOS los dos autos de 2 de julio de 2020 (fols. 61 y 62), proferidos dentro del presente asunto.

En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	JULIO 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

¹ Doctrina contenida en el fallo de casación CSJ SC del 28 de octubre de 1988 (M.P. Eduardo García Sarmiento); y en el pronunciamiento de apelación CSJ SC del 25 de agosto de 1988 (M.P. Pedro Lafont Pianetta).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00081

1. El juzgado no repondrá el proveído calendado el 8 de julio anterior (fol. 48), en cuya virtud se ordenó emplazar al demandado Vega Gualdrón y requerir a la entidad financiera ejecutante a fin de que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

2. La razón es sencilla: tal auto no adolece de ningún yerro, ora fáctico, ya jurídico.

El mencionado precepto 108 del Código General del Proceso distingue claramente el “*medio escrito*” de aquellos que no lo son, así:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un **medio escrito** de amplia circulación (...) o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez (...)”.*

(...)

*Si el juez ordena la publicación en un **medio escrito** ésta se hará el domingo; **en los demás casos** [es decir, cuando no son “medios escritos”], podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un **medio diferente del escrito**, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario (...)”.*

3. Teniendo en mente esa diferenciación, se comprende el tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicha norma, cuando establece que los emplazamientos se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en “*medio escrito*”, no excluyó, como el censor parece querer verlo, los medios diferentes al escrito, como lo son los radiomensajes.

Luego, si el auto atacado dispuso la publicación del emplazamiento en las radiodifusoras “*Violeta Estéreo*” o “*Caporal Estéreo*”, forzoso es concluir, como se anticipó, que no incurrió en ningún error.

4. Refuerza lo anterior la circunstancia, desde luego no menor, de que la publicación del edicto en las radiodifusoras garantiza de mejor forma el derecho que tienen los ejecutados de hacerse conocedores del proceso que contra ellos se sigue, y de apersonarse de él y defender sus intereses;

expresiones todas del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido legal (art. 2 CGP), constitucional (art. 229 CP) y convencionalmente (art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

5. Se rechazará el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, pues el pronunciamiento impugnado no lo admite.

6. En fuerza de lo expuesto, el juzgado

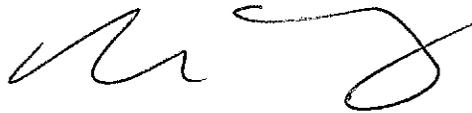
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 8 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de los demandados y se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la enunciada determinación.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILIS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00024

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 16 del auto de 21 de febrero de 2019 (fol. 8), por el cual se libró el mandamiento de pago en la tramitación de la referencia; como, de igual manera, tampoco se atendió al requerimiento que se hiciera el pasado 3 de julio (fol. 24 cdno. medidas), donde se le pidió al apoderado del extremo ejecutante que informara del estado del trámite de algunas medidas cautelares decretadas desde el 21 de febrero del año pasado, es decir, desde hace más de un año.

Siendo que la notificación del extremo demandado es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se realiza, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar, de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado Roberto Delgado Guerrero del contenido del auto en cuya virtud se libró el mandamiento de pago en contra suyo.

SEGUNDO. ADVERTIR al ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACION	Julio 28/20
DÍAS INHÁCILES	Ninguno
FOLIO	GUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00022

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del auto de 21 de febrero de 2019 (fol. 63), por el cual se libró el mandamiento de pago en la tramitación de la referencia; como, de igual manera, tampoco se atendió al requerimiento que se hiciera el pasado 3 de julio (fol. 4 cdno. medidas), donde se le pidió al apoderado del extremo ejecutante que informara del estado del trámite de la medida cautelar decretada el 21 de febrero del año pasado, es decir, desde hace más de un año.

Siendo que la notificación del extremo demandado es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se realiza, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar, de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado Older Peñaloza Cristiano del contenido del auto en cuya virtud se libró el mandamiento de pago en contra suyo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

Vencido el término dispuesto en el numeral 1° de la resolutive de este proveído, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	018
FECHA AUTO 1°	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00019

Estando al despacho las presentes diligencias, y con el fin de continuar con el trámite, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado Fidel Ferreira Fuentes del auto de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra suyo.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por éste, a fin de que el demandante Avendaño Mejía se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Manuel Molina Sandoval, como apoderado del extremo ejecutado, dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
IDENTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO	018
FECHA ADMISIÓN	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILIDAD	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00011

1. El juzgado no repondrá el proveído calendado el 8 de julio anterior (fol. 59), en cuya virtud se ordenó emplazar a los demandados y requerir a la ejecutante a fin de que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

2. La razón es sencilla: tal auto no adolece de ningún yerro, ora fáctico, ya jurídico.

El mencionado precepto 108 del Código General del Proceso distingue claramente el “*medio escrito*” de aquellos que no lo son, así:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un **medio escrito** de amplia circulación (...) **o en cualquier otro medio masivo de comunicación**, a criterio del juez (...)”.*

(...)

*Si el juez ordena la publicación en un **medio escrito** ésta se hará el domingo; **en los demás casos** [es decir, cuando no son “medios escritos”], podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un **medio diferente del escrito**, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario (...)”.*

3. Teniendo en mente esa diferenciación, se comprende el tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicha norma, cuando establece que los emplazamientos se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en “*medio escrito*”, no excluyó, como el censor parece querer verlo, los medios diferentes al escrito, como lo son los radiomensajes.

Luego, si el auto atacado dispuso la publicación del emplazamiento en las radiodifusoras “*Violeta Estéreo*” o “*Caporal Estéreo*”, forzoso es concluir, como se anticipó, que no incurrió en ningún error.

4. Refuerza lo anterior la circunstancia, desde luego no menor, de que la publicación del edicto en las radiodifusoras garantiza de mejor forma el derecho que tienen los ejecutados de hacerse conocedores del proceso que contra ellos se sigue, y de apersonarse de él y defender sus intereses; expresiones todas del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido

legal (art. 2 CGP), constitucional (art. 229 CP) y convencionalmente (art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

5. Se rechazará el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, pues el pronunciamiento impugnado no lo admite.

6. En fuerza de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 8 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de los demandados y se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la enunciada determinación.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00004

El juzgado **TENDRÁ POR NOTIFICADO, POR AVISO**, al demandado Villamil Torres Sarmiento del contenido del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de los corrientes (fol. 32); notificación que se entenderá surtida, para todos los efectos legales, desde el 16 de julio pasado, conforme lo autoriza el inciso 5° del artículo 292 CGP.

Lo precedente es así porque, revisada la foliatura, se advierte que la demandante le envió la citación por aviso el 15 de julio, al correo electrónico registrado en el libelo genitor.

No se diga, frente a lo anterior, que no se cumplen los presupuestos que el anotado precepto 292 exige para la notificación electrónica. Esa disposición debe ser leída en concordancia con el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, norma ésta última a cuyo tenor se podrá “acusar recibo” cuando exista cualquier “(...) acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”¹.

Esto último fue justamente cuanto ocurrió aquí, porque el demandado Torres Sarmiento radicó memorial el 21 de julio pasado (fol. 24), pidiendo se le fijara fecha y hora para notificarse personalmente, lo cual es suficientemente indicativo de que conoció -y conoce- del contenido del correo electrónico que le fuera enviado el 15 de julio por la ejecutante.

Resta señalar, en lo atinente a la petición del demandado habida a folio 24, que en los horarios establecidos puede acercarse a las instalaciones del juzgado a recibir los documentos pertinentes, mas no a notificarse “personalmente”, como pretende, porque ya quedó notificado por aviso.

De otra parte, habrá de **RECONOCERSE PERSONERÍA** para actuar al abogado René Hernández Aranguren, como apoderado del opositor, en los términos del poder conferido y visible a folio 25.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene el interpelado para contestar la demanda y/o proponer excepciones, e ingrésese el expediente al despacho una vez éstos se hayan vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Véase, sobre estos puntos, la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil identificada con el número interno STC690-2020, de 3 de febrero (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ROTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	JULIO 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

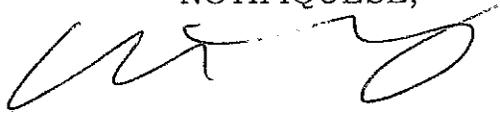
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00002

El despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado, y, en esa dirección, **REQUIERE** a la entidad ejecutante para que indique si ha celebrado algún "acuerdo de pago" con los dos interpelados, y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	BLADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

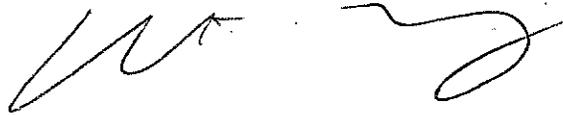
Rad. 2020-00002

TÉNGASE POR NOTIFICADA, por aviso, a la demandada Martha Paola Cristancho Gómez del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

TÉNGASE POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado Jaime Augusto Salazar Fuentes, del contenido del mandamiento de pago (art. 301 CGP). Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos que tiene para oponerse a lo pretendido, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Erwin Hartmann Arboleda, como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00025 (cdno. pr.)

El juzgado **NO ADMITE A TRÁMITE** la solicitud de “*reforma de la demanda*” allegada por el extremo ejecutante, pues, visto el escrito de ella contentivo y la aclaración que a petición de este juzgado se hiciera (fols. 53-57 y 60), lo que en realidad se pretende es una simple corrección del auto mediante el cual se libró la orden de pago el pasado 5 de marzo.

Por ser procedente, a dicha modificación se accederá, debiendo, en consecuencia, tenerse en cuenta, para todos los efectos legales, que el presente proceso se sigue contra José Gregorio Gaivis Silva.

El presente auto deberá ser notificado al demandado junto con aquél en cuya virtud se libró el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28 / 20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

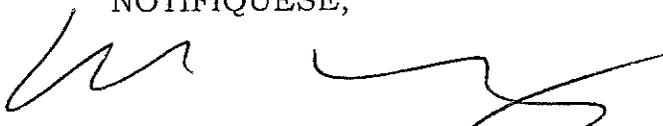
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00025 (cdno. pr.)

REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que proceda a efectuar, en el término judicial de quince (15) días, la notificación del demandado José Gregorio Gaivis Silva del auto de apremio y de aquél de esta misma fecha, que lo modificó, de acuerdo con los lineamientos insertos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, concordados con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILIDAD	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00025 (cdno. medidas)

El juzgado **ACCEDE** a la petición que precede en el numeral 1° del memorial habido a folio 7, y, en ese sentido, **ORDENA** que se expidan nuevamente los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto de 5 de marzo de 2020.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	518
FECHA AUTO 1º	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACION	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00025 (cdno. medidas)

Vistas las solicitudes que anteceden a folios 3 y 7, mismas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitidas por la ley, de los dineros que a cualquier título posea el demandado José Gregorio Gaivis Silva en el Banco BBVA, Bancolombia S.A., el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Banco de Bogotá S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor a los respectivos gerentes, limitando la medida a la suma de \$32.000.000.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1°. Indique concretamente cuál o cuáles son los títulos ejecutivos que invoca en soporte de su acción.

2°. En relación con el o los títulos invocados en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tachad de falsedad.

3°. Amplíe los hechos, en el sentido de que quede claramente determinado cuál fue la obligación que el ejecutado incumplió y que facultaba a la actora a liquidar "unilateralmente" el contrato de "ganado en participación" número 039-2007.

4°. Aclare los hechos, en el sentido de que quede rotundamente determinado cuántas cabezas de ganado se entregaron con ocasión del negocio jurídico de "ganado en participación" número 039-2007. Nótese que en la demanda se habla de diez (Cfr. hecho 1), mas en el contrato y sus anexos parecen desprenderse otras cifras.

5°. Manifieste si conoce el número de celular o telefónico del ejecutado, y si éste cuenta con servicios de mensajería instantánea (vbgr. *Whatsapp*). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las reglas 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020.

6°. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA APROBADA	Julio 27 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28 / 20
DÍAS INHABILIDAD	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00062.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1°. En relación con los títulos invocados en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tachad de falsedad.

2°. Indique concretamente cuál o cuáles son los títulos ejecutivos que invoca en soporte de su acción.

3°. En relación con los títulos invocados en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tachad de falsedad.

4°. Amplíe los hechos, en el sentido de que quede claramente determinado cuál fue la obligación que el ejecutado incumplió y que facultaba a la actora a liquidar "unilateralmente" el contrato de "ganado en participación".

5°. Aclare los hechos, en el sentido de que quede rotundamente determinado cuántas cabezas de ganado se entregaron con ocasión del negocio jurídico de "ganado en participación" número 096-2008. Nótese que en la demanda se habla de once (Cfr. hechos 1 y 3), mas en el contrato y sus anexos aparecen otras cifras.

6°. Manifieste si conoce el número de celular o telefónico del ejecutado, y si éste cuenta con servicios de mensajería instantánea (vbgr. *Whatsapp*). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la reglas 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020.

7°. Esclarezca el hecho "octavo", en el sentido de aclarar la fecha del contrato 096.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00061

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1°. Adjunte el certificado de defunción de Hernán Martínez Abril, o acredite que intentó obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición (art. 85.1 CGP).

2°. Indique si el demandado Eduardo Martínez Castro cuenta, en su teléfono móvil, con aplicación de mensajería (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda ser notificado (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3°. Manifieste si sabe o le consta si la sucesión del señor Martínez Abril ya fue abierta. Esto, en aras de velar por la debida integración del contradictorio y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

4°. Aclare, con la vista puesta en los foros de competencia territorial relacionados en el artículo 28 del Código General del Proceso, la razón por la cual pretende adscribir, en los jueces municipales de esta ciudad, el conocimiento del asunto; nótese que el demandado Eduardo Martínez Castro, único de los herederos de Martínez Abril de quien manifiesta conocer su paradero, está domiciliado en Yopal.

5°. Rea decúe la pretensión 2, teniendo en cuenta que los intereses de mora o moratorios sólo se causan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago [arts. 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, y 65 de la Ley 45 de 1990, en conjunción con el 1608.1 CC].

6°. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tachad de falsedad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	018
FECHA AUTO Nº	Julio 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 28/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00059